

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, JUNIO 15 DE 1889.

NÚMERO 549.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo declarando á Don Francisco Montes irresponsable por varias sumas de dinero.—Acuerdo permitiendo la libre introducción de treinta y ocho cajas medicinas para la Sociedad Católica de esta ciudad.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Pedro Nuño.

FOMENTO.—Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Gerente del Banco Nacional Hondureño, para la introducción del agua del río de Jutiapa á esta capital.—Acuerdo concediendo á los Señores Enrique Lozano y Teodoro Nehring, permiso para hacer traspaso de una concesión.

GUERRA.—Acuerdo en que, á nombre del Gobierno, se le da el pésame al General Don Ponciano Leiva y á su familia, por la muerte del Doctor Don Samuel Leiva; y en que, por cuenta de la Hacienda Pública, se manda costear un mausoleo que se colocará sobre su tumba.—Acuerdo en que se prorroga la licencia al General Don Ponciano Leiva con goce de sueldo.—Acuerdo indultando al miliciano Samuel Raudales, de la pena á que se hizo acreedor por haber traspasado los límites de la licencia que le concedió el Sub-Comandante de su domicilio.

PODER JUDICIAL.

Juicio de concurso, ventilado entre Don Joaquín y Doña Dolores Valle y los acreedores de su difunto padre Don Ezequiel del mismo apellido.—Juicio civil, ventilado entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.—Juicio civil, seguido entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo declarando á Don Francisco Montes irresponsable por varias sumas de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 10 de 1889.

Con presencia de la solicitud que, en representación del ex-Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua, Don Francisco Montes, ha elevado al Poder Ejecutivo Don Juan José Montes, pidiendo que se declare irresponsable á su representado, por las siguientes cantidades, sobre las cuales ha formulado reparos el Tribunal Supremo de Cuentas:

1.^o—Por \$ 111.28, valor de tres garrafones aguardiente que se rompieron al ser conducidos al depósito de Siguatepeque:

2.^o—Por \$ 1.039.28, valor á que ascienden

las mermas ocurridas en los depósitos de aguardiente:

3.^o—Por \$ 349.62, pagados á la Banda marcial de Comayagua por razón de sueldos no presupuestos; y

4.^o—Por \$ 6.542.27½, saldo á favor de la Hacienda Pública, resultante de la realización de especies; y \$ 800 depositados en la Administración, para responder á una fianza de excarcelación otorgada al reo de contrabando Agustín Urbina.

Visto el informe del Tribunal respectivo y los dictámenes de la Dirección General de Rentas y del Fiscal de Hacienda.

Considerando: que las sumas á que se refieren los reparos 1.^o y 2.^o representan pérdidas que, en estricta justicia, no debe sufrir el empleado, toda vez que no aparece que dichas pérdidas tuvieron lugar por culpa suya.

Considerando: que la cantidad de trescientos cuarenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos, valor del reparo número 3.^o, fué satisfecha de orden del Gobierno, y que, por lo mismo, la indicada erogación se hizo legalmente.

Considerando: que, aunque el Señor Montes es inmediatamente responsable á la Hacienda Pública por los alcances que tuvieron los empleados de su dependencia, existen á su favor motivos justos de consideración especial, para que el Gobierno lo exima de la responsabilidad que le resulta por el concepto expresado; y

Considerando: que, por lo que hace á los ochocientos pesos constituidos en Depósito, no es procedente la declaratoria de irresponsabilidad, pues si bien el Señor Montes expone consistió en los recibos de los empleados que, por el valor indicado, aparecen adjuntos á la solicitud, este extremo no se encuentra debidamente comprobado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.^o—Eximir á Don Francisco Montes del pago de ocho mil cuarenta y dos pesos y cuarenta y cinco y un cuarto centavos, á que hacen mérito los reparos números 1.^o, 2.^o y 3.^o y parte del cuarto; debiendo, en consecuencia, el Tribunal Superior de Cuentas, declarar la solvencia del empleado en lo tocante á la mencionada suma; y

2.^o—Ceder á las respectivas Municipalidades los derechos del Fisco, respecto á los valores que adeudan los despachadores alcanzados, debiendo hacerlos efectivos en prove-

cho del Municipio, á cuyo efecto, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda endosará las escrituras y pagarés que garanticen dichos créditos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo permitiendo la introducción libre de treinta y ocho cajas medicinas para la Sociedad Católica de esta ciudad.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 11 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno la Señora Doña Delfina Lazo, Presidenta de la Sociedad Católica, para que se permita á ésta la introducción, libre de derechos, de treinta y ocho cajas medicinas que le han llegado al puerto de Amapala, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Pedro Nuño.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 11 de Junio de 1889.

Con vista de la solicitud que el Señor Don Pedro Nuño ha elevado al Gobierno, á fin de que se le permita la introducción, libre de derechos, de una caja marcada A. S., n.^o 1, conteniendo varios objetos eléctricos, destinados al Liceo que dirige en la ciudad de Danlí, —el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Gerente del Banco Nacional Hondureño, para la introducción del agua del río de Jutiapa á esta capital.

Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno de Honduras, por una parte, y Joaquín Díaz Durán, en representación del Banco Nacional Hondureño de que es Ge-

rente, por la otra, han convenido en celebrar el contrato que sigue:

Art. 1.º—El Banco Nacional Hondureño se compromete á introducir á esta capital, trayéndola desde cerca de su origen, como á cuatro leguas de distancia, en cañería de hierro de la solidez y diámetro necesarios, toda el agua que contiene el arroyo de *Jutiapa*; debiendo, al tomarla, hacer los trabajos de cal y canto necesarios para evitar derrames. El diámetro de la cañería será de doce pulgadas en el punto de partida, disminuyendo después según lo permita la presión del agua. Esta será depositada en la cima de la montaña llamada *El Picacho*, en donde se construirá un depósito de cal y canto capaz de contener cuatrocientos mil galones: de este depósito será conducida siempre por cañería de hierro hasta *La Leona*, de donde podrá usarse como motor, según se expresará en el artículo octavo, y se distribuirá para el consumo de la población.

Art. 2.º—El Banco se compromete, asimismo, á construir cinco estanques ó pilas circulares de cuatro varas de diámetro interior por una de profundidad, reforzándolas por fuera y en sus bordes con piedra tallada, y colocando en el centro de cada una de ellas una columna ó fuente de bronce ó hierro bronceado con seis surtidores, poniéndose de acuerdo con el Gobierno en cuanto al modelo de las fuentes, no pasando el costo de todas ellas de dos mil pesos en oro. Cada uno de estos estanques serán colocados en los puntos más convenientes del paseo *El Guanacaste*, plaza de *San Francisco*, *Parque de Morazán*, plaza de *La Merced* y *Mercado de Los Dolores*. El sobrante del agua se llevará al río Grande, subterráneamente; y además se colocará una cañería también subterránea, de capacidad suficiente para abastecer surtidores, con sus llaves respectivas, en cada uno de los cruces de las cuatro calles principales de la ciudad, trazadas de Este á Oeste, entre San Francisco y Los Dolores, y la que partiendo de la calle de la Ronda termina en la casa de Gobierno.

Art. 3.º—El Banco se obliga á la total ejecución de esta obra, conformándose con las reglas de la Ingeniería hidráulica, cubriendo exteriormente los tubos con betún de asfalto, para evitar que se deterioren ó destruyan, y usará los materiales de la clase que comúnmente se usa en Centro-América en acueductos de esta naturaleza.

Art. 4.º—El Banco se compromete á concluir y entregar las obras á que se refiere este convenio, dentro de dos años contados desde hoy, ó antes si le fuere posible; salvando, sin embargo, los casos de fuerza mayor.

Art. 5.º—El Gobierno pagará al Banco, por la ejecución de dichas obras, la suma de *cientos sesenta mil pesos*, en diez años contados desde esta fecha, emitiéndose al efecto, por el Ministerio de Hacienda, bonos con valor de mil pesos cada uno, los que serán entregados al Banco el 1.º de Agosto próximo: dichos bonos se amortizarán en el curso de diez años con la parte efectiva de los derechos de importación por la Aduana de Amapala, á razón

de diez y seis mil pesos anuales, empezando á pagarse del primero de Enero de 1890.

Art. 6.º—La suma de *cientos sesenta mil pesos* expresada devengarán, desde el día en que sean recibidas las obras, el interés de uno por ciento mensual, pagadero mensualmente por la Municipalidad de Tegucigalpa, y deduciéndose lo que corresponda por la amortización progresiva del capital.

Art. 7.º—Las obras de dicho acueducto quedan afectadas al pago del capital é intereses, hasta el reembolso completo del primero y pago de los segundos, lo que, no verificándose, dará al Banco el derecho de entrar en posesión de la obra hasta lograr dicho reembolso, desde el día en que se hubiesen suspendido los pagos, y el de cobrar por sí y por la vía de apremio, con auxilio de las autoridades locales, el impuesto de aguas, entendiéndose también este derecho para pagarse los gastos y mejoras del acueducto.

Art. 8.º—Mientras dure la amortización total del capital y el pago de intereses, el Banco tendrá el derecho exclusivo de usar del agua del acueducto como fuerza motriz, siempre que no se disminuya para el consumo de la población ni se alteren sus cualidades. Efectuado el pago, cesará este derecho; y la Municipalidad pagará, á justa tasación de peritos, las obras que por cuenta del Banco y con el fin indicado estuviesen en pié, si las necesita y creyere conveniente adquirirlas.

Art. 9.º—Terminada la obra, el Gobierno y la Municipalidad nombrarán un comisionado para recibirla, y otro el Banco para entregarla; y, si estos no se pusieren de acuerdo, por creerse que la obra se ha ejecutado fuera de los términos de la contrata, ó que adolece de algún defecto, en este caso los comisionados nombrarán un tercero, en calidad de árbitro, cuya decisión será inapelable.

Art. 10.—Todos los materiales de importación, requeridos para la obra, serán introducidos á la República libres del pago de derechos fiscales y municipales; y

Art. 11.—Los empleados y operarios que se necesiten quedarán exentos de todo servicio civil y militar, mientras estén al servicio de la empresa.

Pará constancia, firmamos dos de un tenor, en Tegucigalpa, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Planas.—J. Díaz Durán.

Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa, Mayo 31 de 1889.—Con vista de la contrata que antecede, ajustada entre los Señores Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Don Francisco Planas, en representación del Gobierno de esta República, y Don Joaquín Díaz Durán, en representación del Banco Nacional Hondureño de que es Gerente, la cual consta de once artículos; y considerando: que el Señor Ministro Planas ha observado en todas las instrucciones que le dió el Gobierno; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contra-

ta de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

LUIS BOGRÁN.

(S.) SIMEÓN MARTÍNEZ.

La Corporación Municipal, en sesión de esta fecha, HA ACORDADO: aceptar los derechos y obligaciones que con relación á ella establece la contrata que antecede.

Tegucigalpa, Junio 1.º de 1889.

(S.) OCTAVIO R. UGARTE.

(S.) RAFAEL TRJEDA, Srío.

Acuerdo concediendo á los Señores Enrique Lozano y Teodoro Nehring permiso para hacer traspaso de una concesión.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 11 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por los Señores Licenciado Don Enrique Lozano y Don Teodoro Nehring, en la que, de conformidad con el artículo 3.º de la concesión que con fecha 20 de Noviembre de 1888 se les hizo en jurisdicción de *El Corpus*, Departamento de Choluteca, piden se les permita hacer traspaso de ella á favor de una sociedad organizada en Connecticut, titulada *Baldouquin Mining Co.*—Considerando justas las razones alegadas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Acceder á la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durán.

GUERRA.

Acuerdo en que, á nombre del Gobierno, se le da el pésame al General Don Ponciano Leiva y á su familia, por la muerte del Doctor Don Samuel Leiva; y en que, por cuenta de la Hacienda Pública, se manda costear un mausoleo que se colocará sobre su tumba.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 6 de 1889.

El Presidente de la República, considerando: que el 31 de Mayo recién pasado ha muerto en Santa Cruz el Doctor Don Samuel Leiva, Diputado al Congreso Nacional é hijo del Ministro de la Guerra, General Don Ponciano Leiva.

Considerando: que el Doctor Leiva prestó á la Legislatura de 1885 y á la del presente año, á que concurrió como Representante por el Departamento de Santa Bárbara, el valioso concurso de su inteligencia, ilustración y patriotismo.

Considerando: que el Señor General Don Ponciano Leiva ha prestado importantes servicios á la República en el lapso de su larga y honrosísima vida pública; por tanto,

ACUERDA:

1.º—Dar, en nombre del Gobierno, al Señor General Leiva y á su estimable familia, el más sentido pésame por la infausta y prematura muerte del Doctor Don Samuel Leiva.

2.º—Costear por cuenta de la Hacienda Pública un mausoleo, que se colocará sobre la tumba del expresado Doctor Leiva; y

3.º—Encargar á la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra la ejecución del presente acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se prorroga la licencia al General Don Ponciano Leiva, con goce de sueldo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 6 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, con goce de sueldo, al Señor General Don Ponciano Leiva, la licencia que, para separarse de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra, le concedió el Gobierno el 8 de Agosto del año próximo pasado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo indultando al miliciano Samuel Raudales de la pena á que se hizo acreedor por haber traspasado los límites de la licencia que le concedió el Sub-Comandante de su domicilio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 8 de 1889.

Siendo justas las causas que tuvo el miliciano Samuel Raudales, vecino de Juticalpa, para traspasar los límites de la licencia que, para separarse de su domicilio, le concedió el año de 1884 el Sub-Comandante del pueblo de El Real—el Presidente de la República

ACUERDA:

Indultar al miliciano en referencia de la pena á que se hizo acreedor por la expresada falta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Juicio de concurso, ventilado entre Don Joaquín y Doña Dolores Valle y los acreedores de su difunto padre Don Exequiel del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos relativos al concurso de acreedores, promovido por Don Joaquín y Doña Dolores Valle, en su calidad de herederos de su padre Don Exequiel.

Resulta: que, con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, los representantes de Valle hicieron cesión de bienes ante el Juez de Letras del Departamento de Comayagua, y, ordenada la formación del concurso y señalado día para la reunión de todos los acreedores, dichos herederos, en veinte de Julio de año anterior, solicitaron que se agregase al capital concursado la suma de dos mil doscientos pesos en cupones de la deuda convertida, que pertenecen á la testamentaria de la de cuatro mil pesos de la misma especie,

que el Congreso Nacional, por vía de gracia, mandó pagarles, en atención á las pérdidas que los antecesores de los presentados sufrieron el año de mil ochocientos sesenta y uno; alegando, para reservarse mil ochocientos pesos, el dominio que tienen sobre ello, como herederos legítimos de su madre Doña María del Rosario Suazo, en virtud de haberse contraído las deudas que motivan el concurso con posteridad á la disolución del matrimonio.

Resulta: que, habiéndose verificado la reunión de acreedores el veinte y seis de Julio citado, estos, entre otras cosas, solicitaron que se obligase á los herederos de Valle á entregar al concurso la suma que se habían reservado, fundando su solicitud en que los cuatro mil pesos referidos pertenecían al Señor Valle; y el Juzgado, en veinte y ocho del mismo mes, y sin previa audiencia, mandó incluir en el acerbo concursado los expresados mil ochocientos pesos, dejando su derecho á salvo á los precitados Valle, para que lo deduzcan en la forma correspondiente.

Resulta: que los herederos de Valle pidieron reposición de esta providencia, ó que, en su defecto, se les admitiese apelación: que, o-torgado este recurso, la Corte de la Sección de Comayagua dictó sentencia, el veinte y siete de Marzo último, confirmando la resolución apelada, para lo cual se fundó en el artículo 468, Procedimientos: que, no conformes con este fallo los antedichos herederos, interpusieron el recurso de casación en el fondo, por juzgar infringido el artículo 11 de la Constitución Política; y, aquel Tribunal, en atención á la naturaleza de la sentencia recurrida, denegó, con fecha primero de Abril próximo pasado, la casación intentada, y que, habiendo interpuesto apelación contra esta denegatoria, les fué admitida, motivo por el cual la causa ha venido al conocimiento de esta Suprema Corte.

Considerando: que, en conformidad con el artículo 738, Procedimientos, el recurso de casación sólo es procedente cuando se interpone contra sentencia definitiva, ó contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio y hacen imposible su continuación.

Considerando: que la sentencia de la Corte de Apelaciones, confirmatoria del auto de primera Instancia apelado, no define ningún derecho sustantivo de las partes, discutido en juicio contradictorio, sinó que tiene un carácter provisional, á efecto de poner en seguridad los referidos mil ochocientos pesos, entre tanto se decide á quién pertenecen, en el juicio que tienen derecho de promover, tanto los herederos de Valle como el Síndico definitivo, para los fines de la sentencia de grados, según se vé en los artículos 488 y 506, número 2.º, Procedimientos.

Considerando: que, en presencia del carácter que conforme al fundamento precedente reviste la sentencia apelada para ante este Tribunal, el recurso de casación interpuesto es inadmisibile, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 755 del Código citado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y haciendo aplicación

de los artículos citados 756, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á admitir el recurso de casación de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos estos autos, en que el procurador de la Señora Doña Tomasa Figueroa é hijos pide ejecución de la sentencia en que Don Miguel Angel Ugarte fué condenado á satisfacer á éstos últimos la suma de catorce mil pesos, por razón de los perjuicios ocasionados á sus constituyentes, por no haber rendido las cuentas á que estaba obligado como socio gerente, liquidador de la extinguida sociedad "Ugarte y Hermanos;" autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el representante de la Señora Figueroa é hijos contra la sentencia de esta Corte de Apelaciones, pronunciada el cinco de Abril del corriente año, declarando de ningún valor el procedimiento ejecutivo de que se ha hecho mérito, y sin especial condenación de costas.

Resulta: que, en cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, el Juzgado de Letras de este Departamento decretó, contra el referido Señor Ugarte, auto de ejecución y embargo, y, por no haberse dado cumplimiento, secuestró los ocho mil pesos y la casa que fué de Don Jesús Estrada, y que se encontraban en poder de éste, en representación del valor de la casa de alto que perteneció á la precitada sociedad.

Resulta: que, en su oportunidad, el procurador del Señor Ugarte se opuso á la ejecución, alegando las excepciones de ilegitimidad de personería, insuficiencia de título, litispendencia y compensación, las cuales fueron desechadas por el Juzgado de Letras que conoció del negocio, mandando llevar adelante la ejecución.

Resulta: que contra este fallo se interpuso el recurso de apelación y, tramitado con arreglo á derecho, el Tribunal pronunció sentencia definitiva en el sentido antes mencionado, y que, no conforme el procurador de la Señora Figueroa é hijos con esta decisión, interpuso el recurso de casación en la forma, alegando como infringidos los artículos 157, números 2.º y 3.º, 739, números 5.º y 7.º, Procedimientos.

Considerando: que la sentencia recurrida contiene la enunciación breve de las acciones y expresiones deducidas por ambas partes en el presente litigio, por lo cual es visto que no se han violado los incisos 2.º y 3.º del artículo 137, Procedimientos.

Considerando: que, en conformidad con el artículo 754 del mismo Código, al interponer-

se el recurso de casación, debe expresarse específica y determinadamente la causa en que se funda, designando la ley ó doctrina legal infringida y la causa ó omisión que da lugar á él: requisitos que no ha llenado el procurador de la Señora Figueroa é hijos, al invocar como infringida la autoridad de la cosa juzgada, en el segundo motivo de casación en la forma.

Considerando: que las disposiciones del artículo 739, Procedimientos, se limitan á determinar, de una manera general, las causas que dan lugar á la casación; y, tanto por esta razón, como por que ellas no son aplicables en la decisión de las contiendas de los particulares, ni en la ordenación de los juicios no es conducente alegar su infracción de parte de los Tribunales inferiores para fundar un recurso de casación; motivos por los cuales es razonable juzgar que no existe la violación que se alega de los números 5.º y 7.º del artículo antedicho.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 737, 738, Procedimientos, y 754 ya citados, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación en la forma, de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil, seguido entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos relativos á la ejecución promovida por el Licenciado Don Carlos Membreño, en representación de la viuda é hijos de Don José María Ugarte.

Resulta: que, en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, el procurador Membreño solicitó ejecución del fallo en que el Juzgado de Letras 1.º de este Departamento condenó á Don Miguel Angel Ugarte á satisfacer á la expresada viuda é hijos de Don José María la suma de catorce mil pesos, como indemnización que les adeuda á causa de no haber rendido las cuentas que tuvo á su cargo como socio liquidador de la sociedad "Ugarte y Hermanos," extinta por muerte del mencionado Don José María.

Resulta: que el Juzgado, encontrando basada dicha solicitud en la sentencia que él mismo había pronunciado el seis del mes prenotado, y de la cual se había admitido apelación sólo en el efecto devolutivo, dejando los recados necesarios con que este juicio ha sido abierto, decretó contra el demandado auto de ejecución y embargo el cuatro de Diciembre siguiente; y, por defecto de pago, el mismo Juzgado secuestró ocho mil pesos y la casa que perteneció á Don Jesús Estrada, los cuales, por convenio de ambas partes, se encontraban en poder de éste último, en representación del valor de la casa de alto que fué de la sociedad supradicha y que había sido enajenada al mismo Señor Estrada.

Resulta: que el procurador del demandado, dentro del término legal, se opuso á la ejecución, alegando las siguientes excepciones: primera, falta de personería del Señor Membreño, por encontrarse otorgado el poder con obra, por Doña Tomasa Figueroa, madre legítima de la Señorita Manuela Ugarte, siendo así que ésta ha entrado á la mayoría, y tiene, por tanto, propia representación en juicio; segunda, insuficiencia del título para ejecutar, por ser éste una sentencia que, á la sazón, no invertía la autoridad de la cosa juzgada; tercera, litispendencia, por encontrarse devuelta á la Corte de Apelaciones la sentencia en que el Señor Ugarte fué condenado á pagar la suma reclamada; y cuarta, compensación, por deber la viuda de Don José María Ugarte al ejecutado la suma de cuatro mil trescientos doce pesos, procedentes de dos mil pesos que el último pagó por la primera, en fines de mil ochocientos sesenta y ocho, á Don Carlos W. Dieseldorff de Londres, estando incluídos en aquella suma los intereses y diferencia de cambio de la cantidad pagada, y setecientos noventa y dos pesos sesenta y uno y tres cuartos centavos, por saldo de la cuenta corriente que, por medio de Don Rafael Selva, tuvo dicha Señora con el ejecutado.

Resulta: que, corrido traslado con el ejecutante y evacuado éste, el Juzgado, con fecha veintinueve de Diciembre del mismo año, pronunció sentencia declarando inadmisibles las excepciones opuestas, mandando rematar el mueble embargado y ordenando llevar adelante la ejecución, é interpuesto recurso de Apelación contra este fallo, fué otorgado en el efecto devolutivo el cuatro de Enero de ochocientos ochenta y tres.

Resulta: que, tramitado el recurso con arreglo á derecho, el cinco de Abril del corriente año, la Corte de Apelaciones pronunció sentencia definitiva, declarando nulo y de ningún valor el procedimiento ejecutivo; decisión que se funda, sustancialmente, en que no encontrándose designados los fallos de los Tribunales entre los títulos que según el artículo 407, Procedimientos, traen aparejada ejecución, y siendo, por este motivo, insuficiente el en que se funda la entablada contra el Señor Ugarte, es consiguientemente lógico declarar insubsistente y nulo el procedimiento supradicho.

Resulta: que el procurador Membreño, estimando que este fallo contiene varias violaciones de leyes sustantivas y adjetivas, interpuso y le fué admitido el recurso de casación en la forma y en el fondo, motivo por el cual el presente negocio ha venido al conocimiento de este Tribunal; pero, habiéndose declarado no haber lugar á la primera, resta pronunciar lo procedente en la segunda, la cual está basada en la infracción de los artículos 1,655, Civil, 57, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 176, inciso final, 178, inciso 3.º, 193, 194, inciso 3.º, 194, reformado, 386, 407, 401, inciso 2.º, 437 y 448, Procedimientos, todos los cuales están comprendidos en cuatro causas que sobre el particular se han producido.

Considerando: que, si bien es cierto que, al

tenor del artículo 407, Procedimientos, solamente traen aparejada ejecución la confesión judicial, el instrumento público ó auténtico y el instrumento privado reconocido, no lo es menos que las sentencias de los Tribunales, en los casos previstos por las leyes, tienen mérito ejecutivo, pues de no ser así, los juicios carecerían de fines prácticos, y la justicia civil ejercida sobre las contiendas sometidas á decisión judicial carecería de objeto.

Considerando: que, en conformidad con el artículo 176, inciso final, Código de Procedimientos, las sentencias de los Tribunales, cuya apelación se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, son ejecutivas inmediatamente; debiendo, antes de la reforma del artículo 194 del mismo Código, seguirse en su cumplimiento los mismos trámites del juicio ejecutivo, toda vez que así lo disponía, sin hacer distinción alguna, el mismo artículo no reformado, vigente á la sazón en que fué abierto y terminado el procedimiento de que se ha hecho mención.

Considerando: que la sentencia, de cuya ejecución se trata, fué recurrida tan sólo en el efecto devolutivo, y, por esta circunstancia, entraña la fuerza ejecutiva que el inciso final del artículo 170, Código de Procedimientos citado, atribuye á las resoluciones de esta clase; siendo, en consecuencia, evidente que el Tribunal sentenciador ha infringido dicho artículo, al declarar que el mencionado fallo no tiene eficacia para ejecutar, y al invalidar los autos criados:

Considerando: que, encontrándose fundado un motivo, no es necesario, para los efectos del recurso, entrar en la resolución de los demás que se aleguen, según lo tiene declarado repetidas veces este mismo Tribunal.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 737, 738 y 739, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara haber lugar á la casación en el fondo y anula la sentencia recurrida; debiendo, en consecuencia, pronunciarse por este Tribunal la que, en mérito de los autos, estime procedente.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Srio.

AVISOS OFICIALES.

Por acuerdo de la Dirección de Instrucción Primaria del Distrito, se hace saber á todos los padres y tutores que tengan niñas ó niños matriculados en las escuelas de esta población, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instrucción Pública, serán penados sin excusa de ningún género con la multa de ley, por cada falta de asistencia al establecimiento respectivo, que sin justa causa, previamente comprobada, tengan sus hijos ó pupilos.

Tegucigalpa, Mayo 18 de 1889.

RAFAEL TEJEDA, Srio.